

2022-00036 JUZ C CTO DE PATIA CONTESTACION DDA Y LLMTO GTIA YONY JAIRO REALPE

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Vie 23/09/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilianaruato16@gmail.com <lilianaruato16@gmail.com>

CC: Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>;asistente3 <asistente3@sercoas.com>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: FANNY MERCEDES VILLOTA Y OTROS

DEMANDADOS: YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO

EILMAR SILVA MUÑOZ Y

LOGITRANS S.A.

RADICADO: 2022-00036

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO

ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN, mayor de edad, domiciliada en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.780.169 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 319.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de radicar los siguientes documentos:

1. Memorial por medio del cual se descurre la demanda en contra del señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO
2. Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita
3. 8 fotografías a color
4. LLamamiento en Garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
5. Póliza de Seguro de Automóviles No. 41-50-101001976
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
7. Solicitud acumulación de procesos
8. Auto admite demanda rad. 2021-00069

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

Cordialmente:

ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: FANNY MERCEDES VILLOTA SALUDO Y OTROS
DEMANDADOS: EILMAR SILVA MUÑOZ
YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO Y
LOGISTICA DE TRANSPORTE – LOGITRANS S.A.
RADICADO: 2022-00036
CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO

ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN, mayor de edad, domiciliada en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.780.169 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 319.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

A) DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

1. No le constan a mi mandante los hechos narrados en este numeral; no obstante lo anterior, no se opone a los mismos por estar consagrados en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** No. C-001088012 aportado como prueba documental de la demanda.
2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
 - Mi mandante no se opone a la fecha, hora y relación de fatídico accidente.
 - Frente a la circulación de los rodantes no es clara puesto que existen circunstancias particulares que rodearon el presente siniestro y por lo tanto deberá probarse a través de los medios de convicción oportunamente allegadas al plenario. Frente a este punto, resulta importante la aclaración del carril por el cual transitaba el rodante de placas SNO609; se estableció dentro del IPAT que el punto de impacto se presenta sobre el carril que de Mojarras conduce a Popayan, no obstante lo anterior no es cierta esta manifestación por cuanto el impacto se presenta sobre el carril que de Popayan conduce a Mojarras según la manifestación realizada por el señor EILMAR SILVA. Adicional a lo anterior, no existe evidencia del presunto punto de impacto al verificar la fotografía tomada por el señor EILMAR SILVA.





NO se observan vestigios de la zona de impacto; por el contrario, la huella de arrastre metálico es indicativa del punto de colisión, quedando esta sobre el carril por el cual transitaba el vehículo tipo camión. Resaltando que la invasión de carril es realizada por el motociclista. El agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, basta con observar la hora de llegada que se registra 30 minutos después de la colisión. El policía sustenta un punto de impacto en solo un vestigio de partes de los rodantes sin realizar el análisis de la colisión que nos lleva a concluir que post impacto es evidente que partes de los rodantes salgan disparadas por varios metros, la verdadera posición de impacto la otorga la huella de arrastre que es donde la motocicleta indica su trayectoria, la cual no es otra que sobre el carril por el cual transita el vehículo tipo camión. Tal y como se puede observar en la siguiente imagen



Se evidencia que el impacto se produce dentro del carril por el cual conduce el camión.

3. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
 - Es cierto lo referente a las placas de los rodantes involucrados en el siniestro
 - Frente a la circulación de los rodantes no es clara puesto que existen circunstancias particulares que rodearon el presente siniestro y por lo tanto deberá probarse a través de las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. No obstante lo anterior y de conformidad con lo manifestado por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, el motociclista invade el carril en sentido contrario y al intentar evitar la colisión realiza la maniobra de girar a la derecha hasta el punto de quedar fuera del carril sobre la berma del lado derecho como se observa en la fotografía presentada en la contestación al hecho anterior. El punto de impacto señalado en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO falta a la verdad material que rodearon el accidente de tránsito, ya que la conducta desplegada por el motociclista es la generadora del siniestro al invadir el carril por el cual transita el camión; tan cierto es lo anterior, que la huella de arrastre inicia en el carril que conduce de Popayan a Mojarras indicando la conducción en sentido contrario de la vía por parte del motociclista.
4. A pesar que mi mandante no es testigo presencial de los hechos, este no se opone por encontrarse probado a través de las pruebas documentales allegadas con la demanda.



5. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
6. Es cierto.
7. Es cierto
8. NO es un hecho, los automotores de carga no requieren afiliación específica. No existe afiliación del rodante de placas SNO609 con la empresa LOGITRANS S.A.

B) FAMILIARES Y DEL DAÑO CAUSADO

1. No le consta a mi mandante; sin embargo, se desprende del REGISTRO CIVIL aportado como prueba de la demanda.
2. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
3. No le consta a mi mandante, sin embargo se desprende del registro civil de matrimonio aportado con la demanda.
4. No el consta a mi mandante, la convivencia ininterrumpida deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.
5. Mi mandante no se opone a este hecho por desprenderse de las pruebas documentales aportadas al proceso.
6. No le consta mi mandante la destinación de los ingresos del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO ni su cuantía
7. No le consta a mi mandante la actividad productiva del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO Q.E.P.D. ni las propiedades de aquel; no obstante lo anterior, al tratarse de establecimientos de comercio, estos no fenecen con la muerte de su accionista o representante legal la personería jurídica así como sus activos y pasivos se transfiere a los legatarios o herederos legítimos.
8. No es un hecho, es una manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso, tales como declaraciones de renta y/o base de cotización a seguridad social; no basta con la manifestación para dar por cierto los ingresos de una persona.
9. Me atengo a lo manifestado respecto el hecho literal B numeral 7 de esta contestación, sumado a la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho por ser su cónyuge.
10. No le consta a mi mandante lo relacionado con este hecho, deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso. No obstante lo anterior, el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO Q.E.P.D. como trabajador independiente se encontraba en la obligación de cotizar al sistema de seguridad social y pensión
11. No es un hecho; los perjuicios patrimoniales no se suponen, se prueban.
12. Por menester jurisprudencial, los perjuicios morales de familiares directos se presumen y deberán ser tasados por el juez a su arbitrio de conformidad con lo probado dentro del proceso en cuanto a su magnitud y aflicción.

C) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL NEXO DE CAUSALIDAD

1. Es cierto que se establecieron dos hipótesis dentro del IPAT; no obstante lo anterior y como su nombre lo indica, la hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Frente a la presunta invasión de carril por parte del rodante de placas SNO609, se demostrará que no es cierta; la motocicleta es quien invade el carril en sentido contrario y así se denota de la huella de arrastre metálico que se observa en la imagen establecida al dar respuesta al hecho 2 del literal A) de la presente contestación. Dicha huella de arrastre es la indicativa del punto de impacto y de allí se desprende las trayectorias de los rodantes y no de un vestigio que como hecho notorio se trasporta varios metros luego de la colisión.



2. Es cierto
3. No es cierto lo manifestado respecto de este hecho, el señor EILMAR SILVA MUÑOZ transitaba por su carril en sentido Popayan – Mojarras y es el motociclista quien invade el carril en sentido contrario ocasionando la colisión son el vehículo tipo camión, que una vez se produce el golpe se apagó el motor producto del impacto y tratando de evitar la colisión realiza la maniobra de girar a la derecha y por ello su posición final resulta en la berma de su calzada. Se reitera que el punto de impacto fue sobre el carril donde transita el vehículo tipo camión y no sobre la calzada que narra el agente de tránsito en el bosquejo topográfico; basta con observar la huella de arrastre metálico que es cuando se produce la colisión y se arrastra la motocicleta hasta su posición final.
4. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
 - Es cierto que existen señales de tránsito que prohíben el adelantamiento de vehículos en el sector donde se produce el impacto.
 - No es cierto que estas señales fueron desobedecidas por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, la verdad material es la que narra el señor SILVA al indicar que es el motociclista quien invade el carril en sentido contrario y motivo de ello se produce el siniestro ya conocido, se reitera la huella de arrastre metálico como punto de impacto.
5. Son ciertas las condiciones establecidas en este hecho; no obstante lo anterior, se indica que la imputación objetiva del hecho se le debe indilgar al conductor de la motocicleta de placas KUJ71B; pues es aquella quien desborda el deber objetivo de cuidado al invadir el carril en sentido contrario por donde transitaba el rodante tipo camión.
6. Como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, la conducta imprudente fue la desplegada por el conductor de la motocicleta de placas KUJ71B, el señor SILVA MUÑOZ se desplazaba a una velocidad mínima sobre su carril, no esquivó ningún hueco pues a esa velocidad no resulta necesario por la magnitud de la falla tan leve, nunca sobrepaso de carril; por el contrario intenta evitar la colisión maniobrando a su mano derecha quedando sobre la berma de su carril. La colisión se presenta por el carril que conduce de Popayán a Mojarras y no como se indica en el IPAT, basta con observar la huella de arrastre metálico y la inexistencia de vestigios de vehículo que se observa en las imágenes anteriormente plasmadas.
7. No es un hecho, es una suposición partiendo de una experticia técnica sujeta a contradicción según las reglas del artículo 228 del C. G. del P.
8. Es cierto que los imperfectos en la vía son de mínima magnitud que no hubo en ningún momento la necesidad de esquivarlos por parte del señor SILVA MUÑOZ, adicional a la baja velocidad no representaban ningún riesgo para aquel ni el rodante que conducía; por tal motivo, no es cierto que se hubiere invadido el carril como se manifiesta en los hechos de la demanda. Lo cierto es la imprudencia del conductor de la motocicleta quien desbordó el deber objetivo de cuidado tal como se observa como punto de impacto la huella de arrastre y así lo manifestará el señor SILVA MUÑOZ al momento de su intervención procesal.
9. No es cierto, me atengo a lo contestado a lo largo de la presente.
10. No es cierto, me atengo a lo manifestado a lo largo de la presente contestación a la demanda.
11. Es cierto.
12. No es cierto, me atengo a lo manifestado a lo largo de la presente contestación a la demanda. En especial al hecho que el punto de impacto obedece al inicio de la huella de arrastre, evidenciando que la falta de pericia y prudencia se atribuyen al conductor de la motocicleta de placas KUJ71B quien fue el causante del siniestro al invadir el carril en sentido contrario por el que transitaba el señor SILVA MUÑOZ.
13. La solidaridad se predica por la ley o el contrato; en el presente caso deben reunirse los presupuestos para determinar la responsabilidad civil en cabeza del señor SILVA MUÑOZ, quien según su manifestación y las fotografías que se aportan al proceso, no es civilmente responsable de los perjuicios derivados del actual de al propia víctima como conductor de la motocicleta de placas KUJ71B, tal y como se demostrará dentro del proceso.
14. No es un hecho, el rodante de placas SNO609 no se encontraba afiliado a ninguna empresa. No existe obligación de afiliación a esa clase de vehículos, por lo tanto no se puede predicar la



solidaridad respecto de LOGITRANS S.A.

15. No le consta a mi mandante los pagos realizados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud a la póliza de seguro de automóviles tipo de póliza individual No. 41 50 101001976; por lo que se procederá a realizar el respectivo llamamiento en garantía para que sea el asegurador quien responda hasta el límite del valor asegurado por los perjuicios que se llegaren a probar en el lejano caso de determinarse la responsabilidad civil extracontractual de mi mandante.
16. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual de la persona fallecida en el ACCIDENTE DE TRANSITO objeto de la presente demanda**; de igual manera se deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización a la seguridad social del demandante y la incidencia causal de la víctima en el siniestro de marras.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)"

Corte Suprema de Justicia "Destaquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)" **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**

Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia*



del hecho dañoso, ya no se presentará».

De lo anteriormente planteado, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE por no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que demuestre los ingresos percibidos por el lesionado, más aun si tenemos en cuenta que las CERTIFICACIONES DE INGRESOS son objeto de ratificación.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario. Frente a los perjuicios patrimoniales, no existe prueba idónea que establezca el ingreso mensual de la persona que falleció; deberá aportar la parte demandante las declaraciones de renta del señor HERNAN ROSAS REALPE Q.E.P.D. y el ingreso base de cotización a seguridad social, como documentos idóneos para demostrar el salario base de liquidación de los perjuicios.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

Objeción al juramento estimatorio ante la ausencia de prueba idónea que establezca el ingreso mensual del señor HERNAN ROSAS REALPE Q.E.P.D.



IV.- EXCEPCIONES

1. INCIDENCIA CAUSA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS KUJ71B / HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO-

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar invadiendo carril en sentido contrario de la vía, tal y como se puede verificar con la huella de arrastre metálica como punto de impacto, tal circunstancia es causa directa en la colisión de los rodantes; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas SNO609 al existir una maniobra intempestiva por parte del motociclista. Obsérvese que no existen testigos de los hechos como se observa en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba de la demanda; maxime si se establece que la hora de llegada de la autoridad de tránsito ocurrió 30 minutos después de acaecido el siniestro. Deberá observar su señoría que el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO incumplió los siguientes artículos el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.



ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR invadir el carril en sentido contrario por el cual transita el vehículo de placas SNO609 y colocando en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante del conductor de la motocicleta en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas SNO609. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

2. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

VI.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en



especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación del documento denominado CERTIFICADO DE INGRESOS expedido por CONTADOR PUBLICO para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento; es especial aporte los pagos a seguridad social por los concepto de ingresos que son exigidos para su pago, forma de pago, fechas de contratos, declaraciones de renta y demás circunstancias pertinentes para establecer este certificado y en especial si reúne los requisitos exigidos por la Junta Central de Contadores para la expedición de dichos certificados. (documento exhibido como prueba 1.4. de la demanda)

CORRESPONDE A LA PARTE QUE PRETENDE INTRODUCIR DICHOS DOCUMENTOS la obligación de hacer comparecer a los testigos que deberán ratificar los documentos aludidos.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

- En atención a la cercanía de la prueba y facilidad de obtención, insto respetuosamente a su señoría a que en virtud a las reglas determinadas para efectos de la carga dinámica de la prueba, ordene al demandante para que aporte al presente proceso la base de su cotización a seguridad social de los meses de noviembre, diciembre del año 2019 y enero y febrero del año 2020 para así lograr determinar la base de indemnización a calcular de ser el caso.
Artículo 167 del C. G. del P. "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE TASACIÓN DE PERJUICIOS elaborado por SUNNY MERCEDEZ NARVAEZ o quien corresponda y adjuntado como prueba pericial de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.
- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DERECOSTRUCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO elaborado por CESVI COLOMBIA o quien corresponda y adjuntado como prueba pericial de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO

- De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso y en consideración a que el termino previsto es insuficiente para aportar el dictamen; solicito respetuosamente al despacho judicial se conceda un termino prudencial para aportar el mismo; se determina en DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION ANALITICA DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

DOCUMENTALES

- **8 FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE DENOTAN LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA Y DEMÁS**



CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES AL SINIESTRO.

VII.- NOTIFICACIONES

- El señor **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO** la recibirá en la calle 9 # 11-76 de La Cruz, correo electrónico yrealperebolledo@gmail.com
- La suscrita, la recibirá en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico katherinebperafan@gmail.com, asistente.judicial1@sercoas.com.

VIII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN
C.C. No. 1.061.780.169 de Popayán
T.P. No. 319.556 del C.S de la J.



Señores
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO (C)
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 2022-00036
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS
DEMANDADOS: EILMAR SILVA MUÑOZ Y OTROS

YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en La Cruz (N), demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el accidente de tránsito ocurrido en la vía mojarra – Popayan Km 18 + 700 mts, el día 21 de febrero de 2020, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.780.169 de Popayan y portadora de la tarjeta profesional número 319.556 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

La doctora **ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN** tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultada para Notificarse, Contestar la Demanda, Llamar en Garantía, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO

C.C. No. 5.275.809 de La Cruz

Cel. 314 700 4 352

Dirección: Calle 9 # 11 -76 La Cruz

Email: yrealperebolledo@gmail.com

Acepto,

ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN

C. C. No. 1.061.780.169 de Popayán

T. P. No. 319.556 del C. S. de la J.

Email de notificación: katherinebperafan@gmail.com; asistente.judicial1@sercoas.com

En La Cruz Nariño, ante mi, Notario Encargado de este círculo, se presentó (aron):

Gony Jam Falpe Rebolledo



Mayor (es) de edad, identificado (s) con la (s) cédulas de ciudadanía No (s) 5.275.809

de La Cruz (N) y dijo (eron) que el anterior documento dirigido a Jorge Luis Laboral de Jara

es cierto y verdadero y que la firma al pie es de su puño y letra y es la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada

Para constancia firma (n) [Signature]
compareciente

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'La Cruz (N)', 'Jorge Luis Laboral de Jara', and 'Notario Encargado']

[Signature]
TONY JAMO REALBE REBOLLEDO
C.C. No. 5.275.809 de La Cruz
Cel. 314 398 4382
Direccion: Calle 5 # 28 La Cruz
Email: rebolledorrealbe@gmail.com

ANGIE KATHERINE BOLAÑOS PERAZA
C.C. No. 1.987.188.182 de Puyo
T. F. No. 313 286 del C. S. de la J.
Email de contacto: katherinebolanos@gmail.com, angelabolaños@seccor.com





